

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	144
Radicado:	0500131100042023 00179 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JADIS SANDREY PORRAS CHANCI C.C. 71.315.678 SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS C.C. 32.257.123
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por JADIS SANDREY PORRAS CHANCI y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS a través de apoderado judicial. 1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JADIS SANDREY PORRAS CHANCI y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS, contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 2009 en la parroquia San Antonio María de Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 0890 en la Notaria Novena de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión procrearon un hijo sin embargo ya es mayor de edad e independiente.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

Respecto de los cónyuges:

- 1. La cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se adelantará en Juzgados y en virtud de la causal de MUTUO ACUERDO consignado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil Colombiano (modificado por el numeral octavo del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y lo normado por el Decreto 4436 de 2005, el cual reglamenta el artículo 34 de la Ley 192 de 2005.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, toda vez que ambos poseemos los medios económicos suficientes y laboramos para velar por nuestra propia subsistencia.*
- 3. Cada cónyuge respetará la vida privada, laboral, familiar y social del otro y no habrá lugar a demanda judicial alguna por causal diferente al mutuo acuerdo.*
- 4. La cónyuge manifiesta no estar en estado de embarazo.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

2

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 04794616 de la Notaria Novena del círculo Notarial de Medellín - Antioquia en el que se lee JADIS SANDREY PORRAS CHANCI y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS, se casaron por el rito religioso el 24 de diciembre de 2009, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre JADIS SANDREY PORRAS CHANCI quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 71.315.678 y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 32.257.123, el 24 de diciembre de 2009 en la parroquia San Antonio María de Medellín Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 04794616 en la Notaria Novena de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

3

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre JADIS SANDREY PORRAS CHANCI y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JADIS SANDREY PORRAS CHANCI y SANDRA MILENA JARAMILLO BUELVAS, que se concreta en lo siguiente:

Respecto de los cónyuges:

- 1. La cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se adelantará en Juzgados y en virtud de la causal de MUTUO ACUERDO consignado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil Colombiano (modificado por el numeral octavo del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y lo normado por el Decreto 4436 de 2005, el cual reglamenta el artículo 34 de la Ley 192 de 2005.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, toda vez que ambos poseemos los medios económicos suficientes y laboramos para velar por nuestra propia subsistencia.*
- 3. Cada cónyuge respetará la vida privada, laboral, familiar y social del otro y no habrá lugar a demanda judicial alguna por causal diferente al mutuo acuerdo.*
- 4. La cónyuge manifiesta no estar en estado de embarazo.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 04794616 del Libro de Matrimonios de la Notaria Novena de del círculo Notarial de Medellín - Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

vrm

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.